


## ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD CÓDIGO NACIONAL PROCEDIMIENTOS CIVILES - DOF 04/12/24

Estimadas y estimados,

En el marco del Servicio de Información Jurídica y por indicaciones de la Mtra. Margarita Espino, les comparto que la **Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió la Acción de Inconstitucionalidad 154/2023, promovida por la CNDH en contra de algunas disposiciones del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares:**

 [Sentencia dictada por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Acción de Inconstitucionalidad 154/2023, así como los Votos Concurrentes de la señora Ministra Presidenta Norma Lucía Piña Hernández y de los señores Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá y Luis María Aguilar Morales.](#)

A continuación, se presenta aquello que fue impugnado y la resolución de la Corte:

Porción normativa impugnada resaltada	Estudio de fondo	Resolución
<b>Artículo 554.</b> En los casos de conductas violentas u omisiones graves que afecten a los integrantes de la familia, la autoridad jurisdiccional deberá adoptar las medidas provisionales que se estimen convenientes, para que cesen de plano. En los casos de violencia vicaria, <b>entendida como la violencia ejercida contra las mujeres a través de sus hijos</b> , la autoridad jurisdiccional deberá salvaguardar la integridad de niñas, niños, adolescentes y mujeres, a efecto de evitar la violencia institucional contemplada en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.	<p>Es infundado el argumento de la Comisión accionante en torno a que la definición de violencia vicaria es inconstitucional o inconvencional por resultar discriminatoria, pues se reitera, la distinción o exclusión que el texto hace respecto del género masculino, encuentra una justificación constitucional. Por lo que debe declararse válida la porción de dicho ordinal que establece "entendida como la violencia ejercida contra las mujeres a través de los hijos".</p> <p>La afirmación de la Comisión accionante, en el sentido de que el texto de la norma pudiera no abarcar todas las formas de violencia en perjuicio de infancias y adolescencias. Lo anterior es así, en virtud de que este Alto Tribunal no soslaya que la porción normativa en cuestión únicamente es aplicable para las hijas e hijos de la madre que sea víctima de violencia vicaria y no para aquellos menores cuya violencia sea ejercida en contra de su padre.</p> <p>No obstante, atendiendo a la normatividad que sobre el interés superior del menor y la normatividad nacional e internacional que lo protege, se concluye que el concepto de invalidez es infundado, en razón de que el derecho humano de las mujeres a una vida libre de violencia ha sido objeto de interpretación evolutiva y progresiva a través de años, lo cual surgió ante la necesidad de establecer un régimen específico de protección al comprobar que la normativa general a nivel internacional de los derechos humanos no era suficiente para garantizar la defensa y protección de</p>	<b>Se reconoció la validez</b> de la porción normativa impugnada.

	<p>las mujeres, quienes por su condición ligada al género, requieren de una visión especial para garantizar el efectivo cumplimiento respecto de sus derechos.</p> <p>En tal sentido el hecho que las disposiciones normativas impugnadas identifiquen a la violencia vicaria como las acciones de violencia ejercida sobre las hijas e hijos de la madre, con el objeto de causarle daño; no es lesiva de las infancias y adolescencias.</p> <p>Ello, pues la vinculación de hijos, hijas y su madre, en la medida legislativa analizada para el caso concreto de violencia vicaria, resulta evidente que encuentra asidero en el referido derecho humano de las mujeres a una vida libre de violencia que persigue erradicar y condenar todas las formas de violencia contra la mujer, considerada como el símbolo más brutal de desigualdad de género existente en nuestra sociedad.</p> <p>Es decir, si bien la violencia vicaria descrita en el Código, está definida como las acciones de violencia ejercida contra las mujeres a través de sus hijos; cuya validez quedó reconocida previamente, resulta evidente que por la finalidad que persigue la norma, únicamente considere víctimas a las hijas e hijos de la madre que sea víctima de violencia vicaria y no cuando la violencia sea ejercida en contra de su padre.</p>	
<p><b>Artículo 610.</b> Sobre la rendición y aprobación de cuentas de las personas tutoras, regirán las siguientes reglas:</p> <p>II. La persona tutora, también tiene obligación de rendir cuentas cuando, por causas graves que calificará la autoridad jurisdiccional, lo exijan la persona curadora, el Consejo Local de Tutelas, la Procuraduría de Protección para Niñas, Niños y Adolescentes o el Representante de la Institución análoga de la Entidad Federativa de que se trate o el mismo menor [que hubiere</p>	<p>Luego de exponer el parámetro de exigencia respecto a la protección del interés superior de la infancia; los principios de igualdad y no discriminación, que tales porciones normativas, transgreden el interés superior de la niñez, así como el derecho de las niñas, niños y adolescentes a ser considerados como sujetos de derecho con autonomía progresiva, en relación con el diverso a expresar libremente su opinión en todos los asuntos que le afectan y a que la misma sea tomada en cuenta, en términos de su derecho a la igualdad y no discriminación; al facultar a las entidades federativas a que determinen una edad específica para que sea respetado su derecho de pedir y recibir cuentas por parte de la persona tutora, vulneran el artículo 4, párrafo noveno, de la Constitución, así como el diverso 3.1 de la Convención sobre los Derechos del Niño, que reconocen el principio del interés superior de la infancia y la adolescencia, en cuyos términos éstos deben ser considerados como sujetos de derecho con autonomía progresiva, y bajo el análisis de la misma, ser integrados a los asuntos que afecten sus derechos, bajo un plano de igualdad en el que la edad no puede ser el parámetro determinante para esa participación, sino su grado</p>	<p><b>Se declaró la invalidez</b> de las porciones normativas impugnadas.</p>

<p>cumplido la edad exigida por la legislación sustantiva de cada Entidad Federativa].</p> <p>IV. Las personas a quienes deben ser rendidas las cuentas son: la misma autoridad jurisdiccional, la persona curadora, el Consejo Local de Tutelas, la misma niña, niño o adolescente [que hubiere cumplido la edad exigida por la legislación sustantiva de cada Entidad Federativa], la persona tutora que lo sustituya, el pupilo que dejare de serlo, el Ministerio Público y las demás personas que fija la ley de la materia;</p>	<p>de madurez, es decir, su capacidad para comprender el asunto y sus consecuencias, así como para formar un juicio o criterio propio, lo que debe ser motivo de estudio en cada caso.</p>	
<p><b>Artículo 610.</b> Sobre la rendición y aprobación de cuentas de las personas tutoras, regirán las siguientes reglas:</p> <p>II. La persona tutora, también tiene obligación de rendir cuentas cuando, por causas graves que calificará la autoridad jurisdiccional, lo exijan la persona curadora, el Consejo Local de Tutelas, la Procuraduría de Protección para Niñas, Niños y Adolescentes o el Representante de la Institución análoga de la Entidad Federativa de que se trate o el mismo menor que hubiere cumplido la edad exigida por la legislación</p>	<p>La consulta refiere que es infundado el argumento de la accionante. Ello es así, porque el vocablo "menor" según la Real Academia Española, es un adjetivo comparativo que significa: "inferior a otra cosa en cantidad, intensidad o calidad; menos importante con relación a algo del mismo género".</p> <p>En consecuencia, se estima que contrario a lo establecido por la Comisión accionante, la porción normativa "el mismo menor" empleada por el legislador en el artículo 610, fracción II, del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, no es inconstitucional, ya que si bien el uso del lenguaje es relevante; lo cierto es que el solo empleo del vocablo "menor", aun cuando pueda asociarse a una terminología discriminatoria, no implica de manera indudable que se esté desconociendo el derecho de las niñas, niños y adolescentes, a ser reconocidos como sujetos de derecho con autonomía progresiva, pues para ello resultaría menester el establecimiento de alguna restricción que, aunada al lenguaje, implicara el desconocimiento específico de alguno de los derechos de las infancias y adolescencias.</p>	<p><b>Se reconoció la validez</b> de la porción normativa impugnada.</p>

sustantiva de cada Entidad Federativa.		
<p><b>Artículo 638.</b> La restitución de una niña, niño o adolescente sólo podrá negarse con base en lo siguiente:</p> <p>III. [Que hubieren transcurrido más de tres años desde que fue presentada la solicitud de restitución, y]</p>	<p>El proyecto refiere que, esa porción normativa, en cuyos términos se puede negar la restitución solicitada, por haber transcurrido más de tres años desde que fue presentada la solicitud respectiva es inconstitucional. Es así, porque la responsabilidad ahí establecida, implica que no se analicen las circunstancias particulares del caso a fin de resolver el derecho de la niña, niño o adolescente objeto de la sustracción, lo cual vulnera flagrantemente su interés superior, así como el vivir en familia y mantener relaciones con sus progenitores, al no permitirle el acceso a la justicia a través de una resolución en la que se tome una determinación que proteja sus derechos.</p> <p>No pasa inadvertido para este Tribunal Pleno que tratándose de sustracción internacional de menores, opera la causal de excepción a su procedencia, establecida en el artículo 12 del Convenio de la Haya, relativa a que hubiera transcurrido más de un año entre la sustracción y la solicitud de la restitución.</p> <p>Lo anterior es así, ya que dicha excepción implica que entre la sustracción y la solicitud haya transcurrido un lapso de tiempo que no sólo puede devenir de la falta de interés de la persona que tenía la custodia de la niña, niño o adolescente cuando fue sustraído, sino que puede implicar que el infante se hubiere adaptado a su nuevo entorno social, por lo que regresarlo a aquél del que fue sustraído, aun ilegalmente, pudiera causarle un daño mayor que el que le ocasionó en su momento el separarlo de su domicilio habitual.</p> <p>Ahora bien, se trata de supuestos diferentes, porque la norma en estudio precisa un término que puede traer la negativa de la solicitud, que transcurre con posterioridad a la misma, no previo a ella, como se establece para la sustracción internacional.</p> <p>Sin embargo, se hace mención al supuesto respectivo, para destacar que aun cuando el transcurso de tres años posteriores, no a la sustracción, sino a la solicitud de restitución, podría implicar que la niña, niño o adolescente se hubiera adaptado a su nuevo entorno social, cierto es que ello no puede presumirse, sino que debe ser objeto de análisis en el procedimiento respectivo.</p>	<p><b>Se declaró la invalidez</b> de la fracción III impugnada.</p>

A la espera de que esta información le sea de interés y utilidad para llevar a cabo sus importantes labores académicas, universitarias y de incidencia social, les envío un cordial saludo.